

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

PROYECTO DE LEY

DE 2006

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN TARIFAS
DIFERENCIALES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
DE PASAJEROS**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - En todos los sistemas de transporte masivo, en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros metropolitano, distrital y municipal y en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros por carretera se establecerá una tarifa diferencial para el transporte de estudiantes, niños menores de cinco (5) años de edad y adultos mayores de sesenta y cinco años (65), la cual no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) ni superior al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida a los demás usuarios.

PARÁGRAFO.- La población estudiantil beneficiaria del alivio a que se refiere el presente artículo corresponderá a los estudiantes de básica primaria, secundaria y universitaria menores de veinticinco (25) años de edad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En la estructura de costos para la fijación de las tarifas en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros metropolitano, distrital y municipal y en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros por carretera, se deberá tener en cuenta la compensación de la tarifa plena respecto de la diferencial.

En el transporte masivo se revisaran los contratos vigentes con el objeto de realizar los ajustes a la estructura financiera de los mismos, de manera tal que la medida no genere desequilibrio económico para las partes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN TARIFAS DIFERENCIALES EN EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

..^..

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación respectiva para la implementación del beneficio previsto en la presente Ley, dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de su vigencia. Las autoridades de transporte competentes encargadas de la fijación de las tarifas a que hace referencia la presente Ley deberán aplicarlas en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Por el Gobierno Nacional

ANDRÉS URIEL GALLEGU HENAO
Ministro de Transporte